CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 112 - 2012
CALLAO

Lima, cinco de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado don **Fausto Alberto López Rivera**; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DESICIÓN CUESTIONADA.-

La sentencia de veintisiete de octubre de dos mil once, de los folios seiscientos cuarenta y dos a seiscientos cincuenta y dos, emitida por la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **condenó** al recurrente por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de la Empresa de Transporte JM, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de dos mil nuevos soles por la reparación civil, que pagará a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO *-véase folios seiscientos cincuenta y seis a seiscientos sesenta-:*

2.1 Refiere no estar conforme con la sentencia recurrida, porque se le condenó en base a simples presunciones y declaraciones (de los co sentenciados Naupari Quispe y Grimaldo Garragate) que fueron vertidas con odio o venganza, vulnerándose así los principios de presunción de inocencia, tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2 Indica que el órgano jurisdiccional no le notificó a escala policial, judicial y juicio oral que los co sentenciados lo sindicaron como una de las personas que participó en el hecho investigado.

2.3 No se tomó en cuenta la declaración que brindó el recurrente a nivel de juicio oral, la que fue uniforme y coherente en negar participación en el delito que se le imputa.

2.4 Precisa que trabajó en la empresa agraviada, sin embargo no abandonó el trabajo, por el contrario fue despedido injustamente por estos hechos; siendo así, solicita la nulidad de la sentencia y la correspondiente absolución.

3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM.

Mediante la acusación fiscal de los folios doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y ocho, se imputó al recurrente haber participado en el delito de robo agravado, sucedido: ***i)*** **el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete,** a las siete horas con veinte minutos, que con la participación de otras personas, asaltaron con arma de fuego, el vehículo de placa de rodaje WN-1051 de propiedad de la empresa de Transporte J.M, que realizaba servicio de carga a la compañía Colgate Palmolive; y, ***ii)*** **el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete** al camión de placa de rodaje número XG- siete mil cincuenta y uno (de propiedad de la misma empresa), hecho que se dieron a conocer porque este mismo día aproximadamente a las once de la noche don Luis Antonio Rojas Huertas se presentó a la comisaría Rímac denunciando que había sufrido un asalto con arma de fuego de la mercadería que transportaba *(detergente, pasta dental, cepillos, jabones, pelotas y otros)* en el camión que conducía, marca Mitsubishi de placa número XG-7051 (de propiedad de la empresa agraviada) cuando se desplazaba por la cuarta cuadra del jirón Virú en el distrito del Rímac, detallando que dos personas se subieron a la cabina, apuntándolo con un arma de fuego le obligó a manejar un trecho, para luego ordenar que bajasen del vehículo cuatro de los seis ayudantes que lo acompañaban, a quienes los hicieron subir a una camioneta rural blanca, que después de recorrer otra vez varias cuadras de la zona, fueron obligados junto a (sus) dos ayudantes (que aún lo

haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales[1].

2.2 La responsabilidad del procesado **López Rivera**, se encuentra acreditada con la manifestación del testigo impropio don José Luis Naupari Quispe, quien a escala policial, instrucción y juicio oral de folios dieciséis a veintidós *-en presencia del señor Fiscal-*, setenta y tres, doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno, respectivamente, refirió haber participado en el delito de robo (en las dos oportunidades) a propuesta del recurrente, quien es conocido como "Moco" o "Beto"; agregó, respecto a los hechos del **veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete**, que el encausado conversó con el chofer don Manuel Gutiérrez para que facilite el robo, poniéndose de acuerdo con "Ulises" y otras personas en el distrito de Rímac, para realizar el robo y a la semana y media perpetraron el asalto al camión en la avenida Argentina y por haber intervenido "Ulises" le pagó la suma de mil trescientos nuevos soles, desconociendo cuando le tocó a los otros. En cuanto, a los hechos producidos **el veintinueve de diciembre del mismo año**, precisa que se le acercó el imputado dos semanas antes y le dijo que quería hablar con "Lucho Rojas" (Luis Antonio Rojas Huertas) para que se deje robar, que luego éste buscó a un delincuente con el alías de "Kike" para que participe en el robo, que luego se reunieron para ponerse de acuerdo cuanto le tocaría a cada uno, una vez producido el asalto al camión de placa de rodaje número XG- siete mil cincuenta y uno a mano armada, tres días después "Kike" le dio la cantidad de dos mil quinientos nuevos soles.

2.3 Se tiene la declaración del sentenciado don Oscar Grimaldo Garragate, quien a escala policial, judicial y juicio oral de los folios veintisiete a treinta-*en presencia del señor Fiscal-*, cincuenta y ocho, doscientos ochenta y cinco y doscientos ochenta y

---

[1] *San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho*

seis, sostuvo que su ayudante de alias "Beto" conocido también como "Moco" le propuso dejarse robar el camión el **veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete**, lo cual aceptó y acordaron cómo se iba a perpetrar en una reunión en el distrito del Rímac; que el asalto fue producido por seis personas, y que se utilizó arma de fuego, luego fue citado por José Luis Naupari Quispe, y le entregaron la suma de tres mil quinientos nuevos soles que le correspondió, que para cometer el asalto utilizaron tres vehículos; que se arrepiente por haber aceptado dicha proposición, no apreciándose en las declaraciones de los ya sentenciados, que estas hayan sido vertidas con odio o resentimiento para perjudicar al agraviado, por el contrario fueron analizadas con las demás pruebas que corroboraron la responsabilidad penal del encausado.

2.4 En la declaración de don Luis Antonio Rojas Huerta de folios veintitrés a veintiséis y setenta y uno y setenta y dos, doscientos ochenta y ocho, señaló como sucedieron los hechos **el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, precisando, que en el asalto se utilizó arma de fuego y la forma como fueron trasladados (él y sus ayudantes) de un lugar a otro en diferentes vehículos, para embriagarlos y abandonarlos dándose a la fuga las personas que los asaltaron; concluye, que le ofrecieron dinero para que se deje robar sin embargo no aceptó.

2.5 En la testimonial de don Carlos Mendoza Medrano (representante de la empresa agraviada) a escala policial y judicial de los folios cincuenta y tres – vuelta y doscientos ochenta y ocho -vuelta, sostuvo que después de ocurrido los hechos, el encausado ya no trabaja en la empresa porque fugó, además, que el monto del asalto en las dos fechas, asciende al primero de ellos a cuarenta y siete mil nuevos soles y el segundo a la cantidad de doscientos ochenta mil nuevos soles.

2.6 De los fundamentos anotados se establece que las declaraciones de los co sentenciados Naupari Quispe y Grimaldo Garragate, son coherentes y precisas de cómo sucedieron los hechos, y cuál fue la participación del encausado **López Rivera**, es por ello que estas versiones con el conjunto de los demás medios de prueba de cargo analizados y valorados, se encuentran dentro de los presupuestos del acuerdo plenario mencionado en el sustento normativo de la presente Ejecutoria.

2.7 Por otro lado, si bien el encausado **López Rivera** sostiene su inocencia -*véase fundamento de nulidad-*, sin embargo, ésta debe ser considerada como un mecanismo de defensa para evitar su responsabilidad penal.

2.8 Esta Suprema Sala, considera que se ha desvanecido la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a los encausados como se indica en la sentencia recurrida.

2.9 Por otro lado, si bien no es objeto materia de impugnación el extremo de la reparación civil que constituye el contenido de: ***i)*** la restitución del bien o el pago de su valor y, ***ii)*** la indemnización del daño y perjuicio; sin embargo, es de mencionar que tanto la sentencia de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve de los folios trescientos diecisiete a trescientos veintiuno que condenó a los citados Naupari Quispe y Grimaldo Garragate (fijó dos mil y mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil) como la sentencia recurrida (fijó en dos mil nuevos soles por el mismo concepto), en la parte considerativa de dichas sentencias existe pronunciamiento respecto al acápite *ii)* de este considerando, a pesar que se tiene conocimiento por la parte civil (ver numeral dos punto cinco) que el total de la mercadería apoderada por los procesados asciende a trescientos veintisiete mil nuevos soles, extremo que debió contener pronunciamiento en su oportunidad conforme a los hechos sucedidos; empero, siendo el procesado quien interpuso el recuso de nulidad, este Supremo

Tribunal se encuentra impedido de modificar los marcos de la decisión, por ello este extremo ha de quedar conforme al consentido.

2.10 Es recomendable que en adelante la Judicatura Penal determine la responsabilidad penal con mayor atención a los fines de la indemnización.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I.- Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil once, de los folios seiscientos cuarenta y dos a seiscientos cincuenta y dos, emitida por la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **condenó** al encausado don **Fausto Alberto López Rivera** por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de la Empresa de Transporte JM, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y fijó la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II.- INTEGRAR la misma sentencia con la precisión que el monto de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil es sólo por indemnización; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

SS.

VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
TELLO GILARDI
PRÍNCIPE TRUJILLO
JS/crch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

17 JUN 2013